

AUTO No. 681
Valledupar (cesar) 19 SEP 2016**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ Y MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ.**

Que el Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CASO CONCRETO

Que la Corporación recibió queja proveniente de la señora Carolina Martínez Polo, quien puso en conocimiento que en la finca de su propiedad ubicada en la vereda Sabana de León- Nueva Estrella municipio de Manaure Cesar, se realizó una tala de tres (3) árboles vivos sin autorización.

Que el doctor José Mario Añez Maestre Director de la UMATA, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2016, informa a la Corporación, que el día 25 de abril de la presente anualidad, ésta Entidad le concedió permiso a la señora MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, para la erradicación de seis (6) árboles secos, en la finca denominada ECOPARCELA INMACULADA CONCEPCION, la cual limita con la finca "Nueva Estrella", de propiedad de la señora Carolina Martínez, (visible a folio 21) pero que al parecer talaron dos (2) árboles vivos de la especie Orejero y Caracolí, sin su autorización, por lo que se vieron en la necesidad de suspender el permiso otorgado.

Que así mismo el Director de la Umata, anexa denuncia instaurada por el señor Hermes Jacobo Martínez Araujo (folio 18), padre de las señoras SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ y MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ; quien radicó querrela ante la inspección de policía del Municipio de Manaure Cesar, por la tala indiscriminada de varios árboles vivos en la vereda Sabana de León- Nueva Estrella.

Que por todo lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 334 del 07 de junio de 2016, Iniciar Indagación Preliminar y Visita de inspección técnica en la vereda Sabana de León – Nueva Estrella municipio de Manaure Balcón del Cesar, con el objeto de verificar lo hechos expuesto, concluyendo el informe de visita de inspección técnica lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El día 15 de mayo del corriente, la señora CAROLINA MARTÍNEZ POLO radicó una denuncia por tala de tres (3) árboles vivos en la finca de su propiedad en la finca denominada La Estrella, vereda Sabana de León en el municipio de Manaure.

La denuncia que interpone la señora Carolina es contra sus propias hijas MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ya que contrataron a unos aserradores de la región para cortar 6 árboles los que fueron aserrados en su mismo predio, según ella sin su consentimiento.

Que la UMATA del municipio de Manaure el mismo 31 de Mayo allegó un oficio con la misma documentación de la denunciante la señora CAROLINA MARTÍNEZ POLO, donde ellos dicen que efectivamente la UMATA le había dado un permiso a MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ hija de la señora CAROLINA MARTÍNEZ POLO, para erradicar 6 árboles secos, 4 de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Pionio y dos de caracolí y orejero, que ya habían cumplido su ciclo de vida para lo cual María Concepción presentó documentos de la finca denominada ECOPARCELA INMACULADA CONCEPCIÓN, pero según la demandante la tala la ejercieron en la finca NUEVA ESTRELLA de su propiedad, quien en este momento libra una disputa jurídica con sus hijas por estos predios.

Que además de talar los árboles de la especie Pionio, talaron dos árboles vivos de Orejero y Caracolí que se encontraban en buen estado fitosanitario, los cuales no estaban contemplados en el permiso que les otorgó la Umata a las Hermanas María Concepción y Silvia Martínez, por lo cual la Umata suspendió las actividades de corte y aserrado de los árboles, y con apoyo de la policía retuvieron 3 m³ de madera, que en la actualidad se encuentran incautados en la estación de policía del municipio de Manaure.

(...)

Localización:

Una vez en lugar de los hechos, se determinó que el predio de la referencia se encuentra ubicado bajo las siguientes coordenadas geográficas:

N: 10° 22' 54,7" W: 073° 02' 03,8"

Altura sobre el nivel del mar: 689 m.

En el lugar se encontraba la señora SILVIA PATRICIA MARTINEZ de la parte denunciada. Allí se pudo constatar que evidentemente se habían talado 4 árboles de los cuales uno era de orejero y el otro de caracolí y que estaban en estado fitosanitario normal.

La señora SILVIA nos dijo a los asistentes, de la visita, que ese era el predio de su propiedad y que la UMATA le había dado permiso para talar seis (6) árboles secos.

De igual manera la señora SILVIA nos confirmó que su señora madre doña CAROLINA MARTINEZ POLO fue quien interpuso la demanda, pero reiteró que ella junto con su hermana hicieron la tumba de los árboles en el predio de su propiedad ECOPARCELA INMACULADA CONCEPCIÓN.

Y concluye:

CONCEPTO TECNICO Y RECOMENDACIONES:

- Se pudo establecer, que la parte demandada talaron dos árboles en buen estado fitosanitario de las especies Caracolí y Orejero.
- También se pudo establecer que en la estación de Policía hay decomisadas aproximadamente 3 m³ de madera aserrada, producto de la tumba de la referencia.
- Que en el momento de la visita la señora SILVIA PATRICIA MARTINEZ de la parte demandada se encontraba trasplantando plantas de cacao, aduciendo que ellas pidieron permiso para tumbar los árboles viejos, porque además se encuentran renovando el cafetal y el cacaotal.
- Según se pudo establecer, que más que la tumba de los árboles, las disputas familiares entre madre e hijas es por los conflictos familiares por invasión y uso indebido de propiedad privada y conflictos generados por tenencia de tierras en proceso de sucesión.
- Que no es resorte jurídico de CORPOCESAR, solucionar disputas por invasión de propiedad privada.
- Se recomienda al área jurídica, imponer a las hermanas SILVIA PATRICIA MARTINEZ y MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, una compensación ambiental por cada árbol de los talados que no se encontraban estipulados en el permiso de eliminación que otorgó la UMATA, con la siembra de 10 arbolitos de especies nativas maderables en el predio donde se procedió hacer la tala, es decir una compensación total con 20 arbolitos maderables nativos.

- Se deja a consideración del Área Jurídica de CORPOCESAR, el decomiso de los 3 m³ de madera aserrada que se encuentra retenida en la estación de policía de Manaure.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que la constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N. establece: "Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 código nacional de recursos naturales., en el artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Igualmente el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, instituye que: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que los artículos 2.2.1.1.1.1 al 2.2.1.1.1.5.3. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el decreto 1791 de 1996.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que en atención a la queja impetrada por la señora Carolina Martínez Polo, realizada ante la Corporación bajo el número 3918 ventanilla única, se tuvo conocimiento de la tala de dos (2) arboles vivos uno de la especie Caracolí y otro de la especie Orejero, los cuales según inspección técnica se encontraban en buen estado Fitosanitario.

Que en consecuencia de lo anterior y a la inspección técnica realizada en el lugar de los hechos por funcionarios de la Entidad, se pudo determinar la tala dos (2) arboles vivos uno de la especie Caracolí y otro de la especie Orejero, sin autorización por parte de ésta Corporación, aunado a ello la UMATA otorgó permiso solo para erradicar seis (6) árboles secos de la especie Pionio, y no de los arboles vivos. Por lo que éste Despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las señoras SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ y MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, por las consideraciones antes citada.

Que la señora MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, aporta permiso para la erradicación de dos (2) arboles uno de la especie Caucho Cartagenero y otro de la especie Orejero, el cual fue autorizado por la Coordinación Sub-área de Recursos Naturales de ésta Corporación, mediante Resolución No. 124 del 16 de junio de 2014 otorgada solo por el término de tres meses contados partir de la ejecutoria de referida resolución. Situación ésta que fue dada en su debido momento, por la Corporación es decir para el año 2014 y no para la queja actual.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el DECRETO ÚNICO reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible **Artículo 2.2.1.1.6.2.** Establece:

"Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales. Decreto 1791 de 1996 artículo 20)".

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, artículo 21).

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud. (Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 artículo 56).

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que de esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las señoras SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ y MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, por las consideraciones antes citada.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

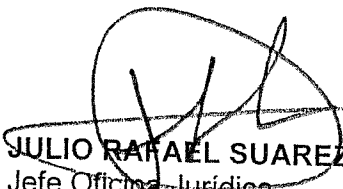
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la presente acto administrativo a las señoras SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ y MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ, quienes puede ser ubicada en el municipio de Manaure vereda Sabana de león Finca Nueva Estrella, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Revisó: julio Suarez J.O.J
Queja. 3918-2016